

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 463

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de septiembre de 2014

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La Licenciada Brunequilda López Sousa, actuando en representación de **Sebastián González Mendieta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución COL-STA 570 de 29 de julio de 2009, emitida por el **Municipio de Santa Isabel**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas.**

**A.** La apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, según el cual los acuerdos municipales se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías, por el término de diez días calendario, a fin de que surtan sus efectos legales (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo octavo del Acuerdo Municipal 5 de 11 de junio de 2008 que señala que el Concejo Municipal de Santa Isabel autorizará mediante acuerdo la adjudicación de los predios respectivos y el mismo contará con las generales del poseedor, el número de plano y del lote del terreno, la superficie y el precio de la finca (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

**C.** El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo con el cual ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

**D.** El artículo 431 del Código Civil que indica que la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión y que si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

## **II. Breves antecedentes del caso y concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias del expediente que ocupa nuestra atención, el 21 de mayo de 1997 Bonifacia (nombre usual) o Celia Arrocha de Rodríguez y Sebastián González Mendieta celebraron un contrato de compra venta, a través del cual aquélla le vendió al demandante un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón. Dicho bien inmueble mide 425 metros<sup>2</sup> (Cfr. foja 16 y reverso del expediente judicial).

Posteriormente, González Mendieta le solicitó a la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Isabel la compra de un lote de terreno que formaba parte de la finca 8924, inscrita en el Registro Público al tomo 1622, folio 118 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente a dicho municipio; ubicado en el corregimiento de Palenque y con una dimensión de 12 metros de ancho por 20 metros de largo, mismo que estaba arrendado por el accionante, por lo que el 30 de agosto de 2004, el entonces Alcalde Municipal del mencionado distrito emitió una resolución por medio de la cual segregó de la finca 8924, ya descrita, el globo de terreno solicitado por el recurrente (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por otra parte, la Alcaldía del distrito de Santa Isabel recibió y tramitó la solicitud de adjudicación del lote de terreno 0822, ubicado en el corregimiento de Palenque, efectuada por Ramón Aristides Morán Medina, por lo que expidió la Resolución COL-STA 570 de 29 de julio de 2009, por cuyo conducto segregó del bien inmueble detallado en el párrafo que precede, el lote solicitado por Morán Medina con una superficie de doscientos diecinueve metros cuadrados con seis decímetros cuadrados ( $219.06 \text{ m}^2$ ), tal y como consta en el plano número 4344413230822 (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

El 28 de noviembre de 2013, Sebastián González Mendieta, a través de su apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso en examen, cuyo objeto es obtener la nulidad de la Resolución COL-STA 570 de 29 de julio de 2009 y, en consecuencia, se suspenda y cancele el traspaso del lote 0822, que ahora corresponde a la finca número 3707, inscrita en el Registro Público al documento redi 1624699, provincia de Colón, con la finalidad de que el Municipio de Santa Isabel restablezca el derecho posesorio que tiene el recurrente; tramite la titulación de dicho bien inmueble a su nombre y lo inscriba en la Sección de la Propiedad de aquella entidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, la abogada del accionante expresa que la resolución acusada de ilegal no fue publicada en la Gaceta Oficial, por lo que dicho acto administrativo no surtió los correspondientes efectos legales. En adición, señala que el Municipio de Santa Isabel al darse cuenta del error cometido, es decir, haber adjudicado el terreno en cuestión a dos personas distintas en diferentes fechas, debió aplicar el contenido del artículo 431 del Código Civil (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos en los cuales el actor sustenta su pretensión, lo mismo que las piezas procesales que integran el expediente judicial, este Despacho advierte que le asiste la razón, como explicamos a continuación.

Según se desprende de la Inspección de Campo solicitada por la apoderada judicial de Sebastián González Mendieta, misma que se llevó a cabo el 23 de abril de 2013, funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras-Programa Nacional de Administración de Tierras recorrieron en compañía del demandante y del abogado de su hijo, Sebastián González Guillén, los predios 3707 y 3708, ocupados por ambos, respectivamente, con la finalidad de establecer los vértices y colindantes y así, definir la cabida superficiaria que ocupan, lográndose determinar lo siguiente: *“en campo, se midieron los vértices, monumentados con algunas varillas de acero, indicados por el Sr. Sebastián González. En la inspección se observó la ocupación del señor Sebastián González Mendieta en el predio 3707. De igual forma se verificó que el Señor Sebastián González Guillén, ocupa el predio 3708, colindante directo del predio 3707. El espacio físico que ocupa el predio 3707, no se traslapa con otros predios en ninguna de sus colindancias. Se verificó que existe una construcción de concreto de vieja fecha, distribuida entre los predios 3707 y 3708. Las medidas tomadas fueron de 30.94m (Norte) y 30.56m (Sur); y, 22.46m (Este) y 21.27m (Oeste), tenemos que tomar en consideración que esta área se ve afectada por la definición de la límite (sic) de la servidumbre costanera, no adjudicable. Adicionalmente los predios 3707 y 3708 se midieron juntos, ya que no existe lindero físico entre los dos. Que la servidumbre definida en la base de datos, y colindante al sur del predio 3707, no se encuentra definida en campo. No coincide el nombre del adjudicatario de la RESOLUCIÓN COL-STA-No. 570 del 29 de julio de 2009, Ramón Morán, con el ocupante encontrado en el predio 3707 Sebastián González Mendieta. En gabinete se analizó la base de datos de PRONAT, arrojando la siguiente información: El predio 3707, con cédula catastral 4344413230822, a nombre de Ramón Aristides Morán Medina con CIP. N-19-265, dato que no coincide con el nombre del ocupante*

**encontrado en la inspección.** El predio 3708, con cédula catastral 4344413230816, *Propiedad del Municipio de Santa Isabel...* (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

El resultado de la mencionada inspección trajo como consecuencia, que el 20 de mayo de 2013 el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras emitiera una nota, a través de la cual señaló:

*"2. Técnicamente esta entidad, hace constar que sobre el predio 3707, titulado a favor del Sr. **RAMÓN A. MORÁN MEDINA** existe una estructura residencial permanente de vieja data, la cual es ocupada por el Sr. **SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA**. 3. Que según la inspección técnica no se observó traslape alguno entre los propietarios objeto de esta controversia...5. **LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA COL-STA No. 570, de 29 de junio (sic) de 2009, mediante la cual se otorga título de propiedad a favor de RAMÓN A. MORÁN MEDINA, además de no coincidir con la información del ocupante real del predio 3707, permite colegir que se trató de un 'grave error humano' plasmado en la geodatabase, ya que el predio 3706 colindante al Este del predio 3707, hoy propiedad del Señor **GERALD EGERBERT MONCAYO MOSBERG**, fue en su momento ocupado en calidad de propietario por el Sr. **RAMON MORAN (sic) MEDINA**. 6. No obstante lo anterior, a la luz de los documentos presentados y la evaluación de campo todo indica que el **MUNICIPIO DE SANTA ISABEL** a través del **PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS PRONAT**, otorgó al Sr. **RAMÓN A. MORÁN MEDINA**, de nacionalidad Dominicana y CIP No, N-19-265 mediante **RESOLUCIÓN COL-STA No.570** un derecho propietario (TITULO DE PROPIEDAD) sobre el predio 3707 ya ocupado y concedido previamente en propiedad por **EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL** al Sr. **SEBASTIAN GONZÁLEZ MENDIETA**, ciudadano nicaragüense con CIP. N-17-569."*** (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial) (Lo resaltado en negrita es de la

Autoridad Nacional de Administración de Tierras y lo subrayado es de este Despacho).

Todo lo antes explicado nos permite establecer, que tal como se determinó a través de la inspección de campo, cuyo resultado fue confirmado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el predio 3707, con cédula catastral 4344413230822, adjudicado a favor de Ramón Morán Medina por medio de la Resolución COL-STA 570 de 29 de julio de 2009, acusada de ilegal, se encuentra una estructura de vieja data habitada por el demandante, Sebastián González Mendieta, de lo que se infiere que este último es el ocupante real del terreno objeto del presente proceso y que dicha adjudicación se debió a un “grave error humano”, puesto que el Municipio de Santa Isabel le otorgó a Morán Medina un título de propiedad sobre la finca en litigio que ya le había concedido con años de antelación al accionante (Cfr. fojas 18-20 y 22-24 del expediente judicial).

Cabe agregar, que en el informe de conducta suscrito por la Alcaldesa Municipal de la entidad demandada, se señala que la resolución cuya ilegalidad persigue el recurrente, fue expedida en virtud de la información suministrada por los funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, institución encargada de levantar los predios, confeccionar los planos, hacer consultas públicas y elaborar el documento de escritura y, que como consecuencia del “grave error humano” cometido por aquella, en la base de datos del Municipio de Santa Isabel no se había registrado que el propietario del lote objeto de la acción en estudio es Sebastián González Mendieta (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución COL-STA 570 de 29 de julio de 2009, emitida por el Municipio de Santa Isabel.

### **III. Pruebas.**

**A.** Se **objeta** la admisión del documento agregado a foja 26 del expediente, ya que el mismo constituye una copia simple que no ha sido autenticada por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 729-13